

En la sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se designa a la autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario, así como la instancia encargada de resolver el recurso de inconformidad, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

RESULTANDO:

Reforma constitucional en materia electoral

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Reforma legal en materia electoral

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ratificación de los funcionarios con facultades directivas del Instituto

TERCERO. Que mediante acuerdo CGIEEG/240/2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 9, tercera parte, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se ratificó el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los directores, coordinadores y titulares de las unidades que conforman la Junta Estatal Ejecutiva, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 por el que el Instituto Nacional Electoral aprueba la facultad de atracción, y aprueba los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas y de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE); por el que se ratificó, entre otros, al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

INE aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo número INE/CG909/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, tercera sección, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Designación del Órgano de Enlace

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del siete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/009/2016, mediante el cual se designó al Órgano de Enlace que atenderá los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; asimismo, se estableció que la Comisión de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral será quien realice las funciones de la Comisión de Seguimiento al Servicio del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 53, segunda parte, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis.

Se aprueban los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE

SEXTO. Que el trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE169/2016 por el que se aprueban los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE.

CONSIDERANDO:

Personalidad y principios que rigen al IEEG

PRIMERO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Órgano superior de dirección del IEEG

SEGUNDO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

TERCERO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Aspectos que comprende el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN)

CUARTO. Que el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.

Normas que regulan el SPEN

QUINTO. Que el primer párrafo del artículo 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional. El tercer párrafo de este mismo artículo, establece que la organización del servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

Servidores integrados al SPEN

SEXTO. Que el primer párrafo del artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales. El segundo párrafo del artículo y ley antes referidos, establece que para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la

organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

Obligación de los OPLES de ajustar sus normas internas al Estatuto del SPEN

SÉPTIMO. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo número INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que entró en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo a su artículo primero transitorio.

Que el último párrafo del artículo 471 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que los OPLES ajustarán sus normas internas a las disposiciones del referido Estatuto.

En el artículo cuadragésimo tercero transitorio del Estatuto referido en supralíneas se prevé que los OPLES deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, **dentro de los doce meses posteriores** a la entrada en vigor del presente Estatuto.

Atribución para designar autoridad instructora

OCTAVO. Que el artículo 661 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala que el órgano superior de dirección del organismo público local electoral designará a la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario, que será resuelto por el Secretario Ejecutivo.

Propuesta para que el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sea la autoridad instructora

NOVENO. En tal sentido, este Consejo General estima que el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral es la autoridad idónea para instruir el Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, lo anterior en virtud de la formación de su titular, del cual se exige que sea licenciado en derecho con una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años, además, de las atribuciones previstas en la legislación electoral local para esa Unidad, entre las que están la de sustanciar los recursos competencia del Consejo General, y la de instaurar y sustanciar los procedimientos sancionadores que esta misma ley prevé, ello de conformidad con el artículo 103, fracciones I y IV, y el último párrafo de este artículo, se hace evidente la afinidad de funciones con las que se tienen que

realizar en la instrucción del procedimiento laboral disciplinario de mérito, lo que garantiza el cabal desempeño de la atribución que se le otorga.

**Atribución para designar a la autoridad para resolver el recurso de
inconformidad**

DÉCIMO. Que el artículo 701 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala que el recurso de inconformidad será resuelto por el órgano superior de dirección — en nuestro caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato— o la instancia designada para tal efecto de los OPLE.

Designación del órgano resolutor del recurso de inconformidad

UNDÉCIMO. Que el artículo 700 del Estatuto antes mencionado, refiere que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene el miembro del servicio profesional electoral nacional del órgano público local electoral contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora dentro del procedimiento disciplinario laboral.

La autoridad resolutora a que se refiere el párrafo anterior se constituye por el Secretario Ejecutivo, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 686 del Estatuto de referencia.

El artículo 47 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE, prohíbe que la autoridad que resuelva el recurso de inconformidad sea aquella que instruyó o resolvió el procedimiento laboral disciplinario.

Bajo este orden de ideas, la instancia que revise la legalidad de las resoluciones del Secretario Ejecutivo a través del recurso de inconformidad, podrá revocar, modificar o confirmar el acto impugnado, por lo que se considera que ésta debe estar a cargo de un órgano colegiado integrado por el Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva, superior jerárquico del Secretario Ejecutivo —quien también preside el Consejo General— y por dos consejeros electorales, todos integrantes del órgano superior de dirección de este Instituto, este será presidido por el primero de los nombrados. Por tratarse de un órgano colegiado y atendiendo al principio de celeridad procesal que rige en los procedimientos jurisdiccionales, naturaleza que comparte este procedimiento, la substanciación del procedimiento le corresponderá a uno de sus integrantes, quien elaborará el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a consideración de este cuerpo colegiado y, en su caso, aprobación.

Aquello no previsto en el Estatuto de marras sobre la citación, deliberación y votación de la instancia resolutora, será aplicable lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la instancia encargada de resolver el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto de mérito será integrada por:

Presidente	Presidente/a del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva
Integrante	Consejera Electoral Indira Rodríguez Ramírez
Integrante	Consejera Electoral Yari Zapata López

En atención a que procesalmente se requiere la existencia de un fedatario público respecto de las actuaciones del funcionario que instruye un procedimiento, cualquier que sea su naturaleza, se habilita al personal que integra la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que auxilien al titular de esa Unidad en la instrucción del procedimiento disciplinario laboral; respecto de este apoyo para el integrante del cuerpo colegiado designado para substanciar el recurso de inconformidad, se habilita a los asesores adscritos a la Unidad mencionada, así como a la Secretaria Ejecutiva para que realicen las funciones de secretaría. Para efectuar las funciones de actuaria se habilita al personal de la Unidad Técnica en mención en ambas instancias.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 471, último párrafo, 661, 700 y 701 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se designa al titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva, como la autoridad para instruir el Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

SEGUNDO. La instancia que instruirá y resolverá los recursos de inconformidad previstos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa será conformada por:

Presidente	Presidente/a del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva
Integrante	Consejera Electoral Indira Rodríguez Ramírez
Integrante	Consejera Electoral Yari Zapata López

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto

Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se habilita al personal que integra la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que auxilien al titular de esa Unidad en la instrucción del procedimiento disciplinario laboral y al integrante del cuerpo colegiado designado para substanciar el recurso de inconformidad, en las funciones de secretaría y de actuaría dentro del procedimiento.

QUINTO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Órgano de Enlace del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.